

RECURSO DE REVISIÓN: 530/2015- 35
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 35
POBLADO: *****
MUNICIPIO: GUAYMAS
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN Y NULIDAD DE
ACTOS O CONTRATOS QUE
CONTRAVENGAN LAS LEYES
AGRARIAS
MAG. RESOL.: LIC. BENJAMÍN ARELLANO
NAVARRO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.530/2015-35, promovido por ***** , parte demandada en el juicio agrario 376/2011, en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil quince, por el Licenciado ***** , Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, correspondiente a la acción de restitución y nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el quince de julio de dos mil once, ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado

Ejidal de *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, demandaron de *****, las siguientes prestaciones:

"A) Se declare que el demandado ocupa de manera ilegal un terreno propiedad del Ejido *****, y como consecuencia de ello;

B) Ordene la desocupación y entrega del inmueble consistente en aproximadamente **** hectáreas ubicadas en el polígono 2/8 de las tierras de uso común de nuestro ejido, según el plano emitido por el PROCEDE que el demandado ocupa sin derecho.

C) Se restituya al Ejido *****, en el goce de la propiedad y posesión del inmueble de cuya reivindicación se reclama en este juicio.

D) Que pague a nuestro ejido los daños y perjuicios que le han ocasionado por motivo de la explotación de la referida fracción de tierra."

SEGUNDO.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil once, se admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 376/2011; se ordenó emplazar a *****, señalándose el treinta de septiembre de dos mil once para la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO.- En audiencia de treinta de septiembre de dos mil once, tanto la parte actora como la parte demandada comparecieron a juicio asistidos por representante legal, habiéndoseles exhortado a una amigable composición en términos de lo establecido por el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, habiendo manifestado que no existe ninguna propuesta de su parte que pudiera dar por concluida la controversia por la vía de la composición amigable, por lo que solicitaron que fuera el Tribunal quien resolviera el conflicto y continuara el procedimiento.

La parte actora ratificó en todos y cada uno de sus puntos el escrito de demanda, mientras que la parte demandada ***** dio contestación a la demanda y opuso reconvención, señalando las siguientes prestaciones:

I.- Por sentencia de este Tribunal declare la nulidad del acta de asamblea de fecha 24 de noviembre del 2002, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, (PROCEDE) único y exclusivamente en el punto del orden del día mediante el cual destinan, delimitan y acuerdan asignar en porcentajes iguales para Los ejidatarios en la superficie ejidal identificada con el polígono 2/8, ya que el suscrito es quien ha venido poseyendo ***** Has. Superficie desde hace más de 20 años , y conforme al artículo 57, fracción tercera me corresponde un mejor derecho a ser reconocido, ya que al estar el suscrito en posesión NO debe considerarse como Tierra de uso común.

II.- Como consecuencia de lo anterior se me reconozca el derecho a poseer la superficie ejidal de ***** has. En razón de que la asamblea se ha negado a darme dicho reconocimiento.

III.- Se condene a la asamblea a respetar mi posesión de ***** Has. de manera pacífica, continua y pública”

CUARTO.- En audiencia de seis de diciembre de dos mil once, comparecieron las partes, mismas que fueron exhortadas nuevamente a una composición amigable en términos de artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria y ambas partes coincidieron en que no era posible llegar a algún acuerdo, por lo que solicitaron al Tribunal continuara con el procedimiento, y en ese acto la parte actora y reconvenida, Asamblea Ejidal de Poblado de ***** , Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por conducto de su apoderado legal dio contestación a la reconvención planteada en contra del ejido actor, fijándose la litis y admitiéndose las pruebas que cada una de las partes en el conflicto ofreció.

QUINTO.- En audiencia de uno de marzo de dos mil doce, se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora y reconvenida, así como por la parte demandada y reconvencionista.

SEXTO.- Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de una revisión exhaustiva al expediente 376/2011, advirtió que los dictámenes en materia de topografía presentados por los expertos ***** y ***** , peritos de las partes actora y demandada, respectivamente, fueron discordantes en sus puntos esenciales sobre los que versó su parecer y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria en relación con el 8, 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, designó como perito tercero en discordia a ***** , adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, a efecto de que aceptara y protestara al cargo conferido.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, turnó los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que en derecho correspondiera.

OCTAVO.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, emitió sentencia dentro del juicio agrario 376/2011, habiendo resuelto:

“PRIMERO.- La parte actora ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en la acción principal, acreditaron los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- Se condena a ***** , a que desocupe y entregue a favor del núcleo agrario ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora, la superficie de ***** hectáreas, con las medidas y colindancias visibles en el plano de foja *****; de conformidad con las

consideraciones jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- En el juicio reconvencional, el actor *****, no demostró los hechos constitutivos de su acción, y como consecuencia, resulta improcedente la asignación a su favor de la superficie aproximada de ***** hectáreas, ubicadas dentro de las tierras de uso común del ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, así como improcedentes las demás pretensiones agrarias reclamadas, por lo tanto, se absuelve a la demandada núcleo agrario *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, de las prestaciones que le reclama su oponente, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese este fallo a las partes en los domicilios procesales señalados en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos y una vez que cause estado el presente negocio jurídico, procédase a su ejecución en términos del artículo 191 de la Ley Agraria."

Las consideraciones que sirvieron de base al A quo para resolver el presente asunto son:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, es competente para conocer este asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 18, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario de fechas veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

II.- Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.

III.- La litis en el juicio principal se constriñe en determinar si resulta procedente o no, declarar que el demandado ocupa de manera ilegal un terreno propiedad del ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y como consecuencia de ello; se ordene la

desocupación y entrega del inmueble consistente en aproximadamente ***** hectáreas, ubicadas en el polígono 2/8 de las tierras de uso común del ejido, según el plano emitido por el PROCEDE, que el demandado ocupa sin derecho; se restituya al ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en el goce de la propiedad y posesión del inmueble de cuya reivindicación se reclama en este juicio; se condene al pago a favor del ejido, de los daños y perjuicios que se han ocasionado por motivo de la explotación de la referida fracción de tierra.

Por su parte, la litis en la reconvención se constriñe en determinar si resulta procedente o no, declarar la nulidad del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil dos, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE) única y exclusivamente en el punto del orden del día mediante el cual destinan, delimitan y acuerdan asignar en porcentajes iguales para los ejidatarios en la superficie ejidal identificada con el polígono 2/8, ya que al reconvencionista es quien ha venido poseyendo ***** hectáreas desde hace más de veinte años; se declare que le corresponde un mejor derecho a ser reconocido, ya que al tener dicha posesión no debe considerarse como Tierra de uso común; como consecuencia, se le reconozca el derecho a poseer la superficie ejidal de ***** hectáreas, en razón de que la asamblea se ha negado a realizar dicho reconocimiento; se condene a la asamblea a respetar su posesión de ***** hectáreas de manera pacífica, continua y publica.

VI.- Así, expuesto lo anterior, se procede enseguida al estudio de las pretensiones de los contendientes, en base a ello, por cuestión de metodología jurídica y para una mejor congruencia de la presente resolución, se procede a efectuar en primer lugar el estudio, análisis y valoración de la acción ejercitada en la vía reconvencional por ***** , tomando en cuenta que ésta es una nueva demanda dentro del propio juicio, surgida con posterioridad a la deducida por los actores originales; en este contexto tenemos que del análisis de su escrito de demanda reconvencional, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, el actor reconvencional, reclama la nulidad de actos y documentos, concretamente respecto del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras que se efectuó en el ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora, el veinticuatro de noviembre de dos mil dos, al afirmar que la parcela de aproximadamente ***** hectáreas, quedó inmersa dentro de las tierras de uso común del ejido, solicitando la asignación de la parcela a su nombre y se reconozca que tiene el mejor derecho a poseerla.

Así las cosas, cabe precisar que es procedente la vía elegida por la parte actora en reconvencción, dado a que este juicio tiene por objeto sustanciar y resolver la controversia suscitada con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, habida cuenta que se pretende la rectificación del acta de asamblea de ejidatarios, ya que según se considera, la parcela que el detenta se dejó inmersa dentro de las tierras de uso común del ejido, toda vez que no fue medida y asignada en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, lo cual le causa perjuicios en sus intereses personales.

Lo anterior, se encuentra reglamentado en los artículos 12, 22, 23 fracciones II y X, 56, 73 y 74 de la Ley Agraria¹ y demás correlativos.

Del marco legal precedente, entrando al estudio de fondo de la controversia que se resuelve y de conformidad con la litis fijada en juicio, las pretensiones del actor en reconvencción son:

1. Declarar la nulidad del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del dos mil dos, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, (PROCEDE) única y exclusivamente en el punto del orden del día mediante el cual destinan, delimitan y acuerdan asignar en porcentajes iguales para los ejidatarios en la superficie ejidal identificada con el polígono 2/8.

2. La asignación a favor de ***** de la parcela que detenta, con superficie aproximada de ***** hectáreas, en el Ejido ***** , municipio de Guaymas, Sonora.

3. Declarar que tiene el mejor derecho de poseer, respecto de la parcela que detenta, con superficie aproximada de ***** hectáreas, en el ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Una vez puntualizado lo anterior, vistos los hechos narrados por la parte actora en reconvencción, se deduce

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el Núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

... II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

... X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 73.- Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avedados, respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

que para la procedencia de las pretensiones reclamadas se deben acreditar los siguientes puntos:

- a. El verificativo de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil dos celebrada en el ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora.
- b. La legítima posesión y la causa generadora de la misma, respecto la parcela que detenta, con superficie aproximada de ***** hectáreas.
- c. El error de la inclusión de la superficie aproximada de ***** hectáreas reclamadas por la parte actora reconvencional, dentro del área de uso común del ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

Por lo anterior, es preciso señalar que *****, no acreditó totalmente los extremos de su acción para la procedencia de sus pretensiones, por las consideraciones que a continuación se vierten:

Respecto a la existencia de la Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y en consecuencia la incontrastable celebración de la misma, quedó debidamente acreditada, con la copia certificada ante notario público del acta de asamblea de veinticuatro de mayo de mil de dos mil dos, celebrada en el ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, que obra en autos (fojas ****), la cual es copia certificada de la expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora; documento público que hace prueba plena en juicio y fuera de él, según lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

Por lo que se refiere a la legítima posesión y la causa generadora de la misma, que aduce tener el actor reconvencional respecto de la superficie de ***** hectáreas, de las constancias aportadas en autos, no queda acreditada.

A este respecto, cabe precisarse que del precitado marco normativo se colige que la Asamblea General de Ejidatarios, es el órgano supremo del ejido al que le compete entre otras facultades, la de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o

parcelarlas en favor de los ejidatarios de conformidad con los artículos 21, 22, 23 y 56 de la Ley Agraria.

Por su parte, los artículos 72 y 73 señalan que las tierras destinadas al uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, siendo estas inalienables, imprescriptibles e inembargables; sin que se establezca derecho alguno para que las tierras de uso común puedan ser poseídas, usadas, disfrutadas y aprovechadas en lo individual por ningún sujeto agrario reconocido en el ejido, como tampoco otorga el derecho para que las tierras de uso común del núcleo agrario puedan ser fraccionadas y poseídas en lo individual por uno o varios sujetos, ya que el derecho a su posesión y aprovechamiento es atributo de todos los integrantes del ejido en comunidad y no uno o varios sujetos, y ello respecto de toda la superficie de que se compone el ejido y no respecto de una fracción de esa. Por lo que el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9 de la ley citada, hasta en tanto su destino no se modifique, y su titularidad, aprovechamiento, goce, posesión y usufructo seguirá siendo derecho de la totalidad del ejido y no de ente alguno en particular.

Igualmente, es conveniente señalar que la palabra 'asignar', de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín 'assign re' que significa 'señalar lo que le corresponde a alguien o a algo'².

Ahora bien, de autos puede inferirse que aun cuando el actor reconvenicional acreditó estar en posesión actualmente de la superficie que reclama, no acredita la causa generadora de la misma, pues solo exhibe una constancia en original de fecha quince de junio de mil novecientos noventa, en el que se asienta:

'A QUIEN CORRESPONDA:

Por la presente haga constar el C. *****, es Ejidatario en pleno uso de sus derechos.

FECHA 15 de Junio de 1990

POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ***** (Sic) (foja **** vuelta), con las firmas autógrafas y sello del Comisariado Ejidal; por lo que ésta documental no es idónea para acreditar la causa generadora de la posesión respecto de la superficie de ***** hectáreas que reclama; toda vez que, en primer término se trata de un documento ambiguo, sin que en el mismo se establezca o se señale algún dato de ubicación, superficie o identificación alguna que permita, si quiera de manera indiciaria, presumir que se trata de la superficie materia del conflicto; aunado a que, suponiendo

² Real Academia Española. (2014). Asignar. En Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=Asignar>

sin conceder, que dicho documento lo hubiere expedido el comisariado ejidal de esa época, cuestión que tampoco se acredita, dicho órgano de representación no está facultado para expedir ese tipo de documentos, quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Agraria, deben actuar de manera colegiada y respaldado en su caso por la Asamblea General de Ejidatarios debidamente constituida; por tanto, ante la no idoneidad del documento y las notables inconsistencia del mismo, se determina que el mismo carece de suficiencia para otorgarle valor probatorio alguno en términos del artículo 189 de Ley Agraria y 203 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el contexto de referencia, no se advierte que la asamblea de ejidatarios del núcleo agrario *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, hubiere cometido alguna equivocación al haber incluido la superficie de aproximadamente ***** hectáreas, dentro del área delimitada como de uso común del núcleo al momento de la celebración del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil dos; aunado a que dicha asamblea se realizó conforme a los requisitos que establecen los numerales 22, 23, 25 y 28 de la Ley Agraria, advirtiéndose como un hecho notorio que las decisiones tomadas en ese tiempo fueron válidas, y por ende, firme el acuerdo asumido por la asamblea del veinticuatro de noviembre de dos mil dos, respecto a que la fracción de terreno que reclama el actor en reconvención, forme parte de las tierras de uso común del núcleo de población.

Además de lo anterior, la parte actora en reconvención, no acredita de ninguna manera, que hubiere realizado solicitud alguna ante la asamblea a fin de que se le asignara el derecho sobre la superficie de terreno que mantenía en posesión, previo a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil dos, por lo que tampoco se muestra que exista un dictamen negativo por parte del órgano supremo del ejido, para que este Unitario Agrario pudiese pronunciarse al respecto, sino que únicamente se limita a promover el juicio, reclamando la asignación a su favor del terreno, por virtud del error en que incurrió la asamblea al no delimitar y asignar a su favor la fracción de terreno que detenta, e incluirla dentro de las tierras de uso común.

Por lo anterior, este Juzgador, estima improcedente la petición de la parte actora respecto a la asignación a su favor de la superficie de ***** hectáreas, ubicadas dentro de las tierras de uso común del ejido de que se

trata; conclusión que concilia, por una parte, la naturaleza y organización del ejido, las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios competentes para que en caso de conflicto o inconformidad con la asignación o reconocimiento de la asamblea, dirima la cuestión agraria que se suscite.

En virtud de lo anteriormente vertido, se concluye que la parte actora en reconvención no acreditó de manera fehaciente tener el reconocimiento de los derechos que dice detentar por parte de la Asamblea, respecto de la superficie materia de juicio y, por tanto, el mejor derecho al uso y disfrute del mismo. Habida cuenta que la actora reconvencional no acredita sus pretensiones, resulta improcedente condenar al máximo órgano ejidal del poblado *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por *****.

En atención al principio de exhaustividad que rige a toda sentencia, es de indicarse que el resto de pruebas documentales aportadas por el actor en la reconvención, consistentes en las copias certificadas³ de: su acta de nacimiento, título de concesión número 02SON101403/09IMOC07, constancia de posesión expedida por el presidente municipal, constancia expedida por el comisariado ejidal con el fin de obtener la marca de herrar, contrato de agua potable celebrado con la comisión de agua potable y alcantarillado del estado de Sonora, son intrascendentes, pues no son las pruebas idóneas para acreditar de alguna manera la causa generadora de la posesión de *****, por lo que en nada cambia lo antes resuelto, en razón de que no aportan elementos relevantes o suficientes, ya que únicamente se obtuvo de estos medios de convicción es que éste ejerce la posesión de la superficie materia de la controversia; probanzas que son valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

V.- Una vez resuelta la acción reconvencional, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la demanda principal planteada por el núcleo agrario, tratándose de restitución de una superficie ejidal, la parte actora debe acreditar como elementos los siguientes: a).- La titularidad de la parcela que se reclama; b).- La posesión por parte del demandado y, c).- La identidad de la superficie reclamada, de modo que no pueda dudarse cuál es la superficie que pretende la accionante que se le restituya y a qué se refieren los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas.

³ Fojas 172 a 190

Lo anterior, encuentra fundamento en la tesis siguiente:

'AGRARIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA DE PARCELA EJIDAL, ELEMENTOS DE LA.- Tal acción compete a quien no está en posesión de la parcela de la cual tiene la titularidad y su efecto es declarar que el actor es el titular y se la entregue el demandado; y sus elementos son: a). La titularidad de la parcela que reclama, b). La posesión por parte del demandado, y, c). La identidad de la misma, de modo que no pueda dudarse cuál es la parcela que pretende el actor se le restituya y a que se refieran los documentos fundatorios de la acción y las restantes pruebas aportadas, precisándose su situación, medidas, superficie y linderos, hechos que se pueden demostrar con cualquiera de los medios de prueba que reconoce la ley; de suerte que en el juicio quede justificado que la parcela reclamada es la misma que está amparada por el título en que se funda la reclamación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, XII.2o.5 A, Amparo directo 42/95, ****, 5 de septiembre de 1995, Unanimidad de votos, Ponente: *****, Secretario: *****, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Octubre de 1995, Página: 477, Tesis Aislada.'

El primer elemento de la acción restitutoria, relativo a la titularidad de la superficie que se reclama, se acredita con las certificadas de su carpeta básica⁴, es decir la resolución del diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, emitida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lázaro Cárdenas, en la que se restituyó al poblado *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con una superficie de ***** hectáreas, así como con el acta de posesión de deslinde y ejecución de la resolución de mérito, llevada a cabo el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, donde se entregó la superficie referida y se dio posesión legal y definitiva al grupo beneficiado, por conducto de su comisariado ejidal, plano definitivo, así como copia certificada del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido ***** celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dos y plano interno del ejido; probanzas que al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, merecen valor jurídico pleno, de conformidad con el numeral 189 de la Ley Agraria, habida cuenta que con la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos, se conoce que la fracción de terreno en disputa se encuentra ubicada en las tierras restituidas al núcleo agrario en comento, en

⁴ Fojas 52 a 81

específico dentro del polígono 2/8, que tiene una superficie de ***** hectáreas; por tanto, es indiscutible que el ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora, es titular de ellas, de conformidad con el numeral 9°⁵ de la Ley Agraria, que establece que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

El segundo elemento de la acción restitutoria, referente a la posesión por parte del demandado, se demuestra con la prueba confesional desahogada a su cargo, pues aceptó al absolver la posición 1, que ha ocupado tierras propiedad del ejido y que son motivo de la demanda, en su calidad de simple detentador; lo que incluso reitera en su escrito de contestación de demanda, ya que señala: '...no existe acción de restitución que hacer valer ya que el ejido actor es propietario de el inmueble materia del juicio, únicamente el suscrito lo estoy explotando consiente de que son tierras ejidales y en posesión de más de 20 años y en espera de que una vez que se formalice el parcelamiento se me asigne esa parcela, ya que son tierras de uso común pero con un parcelamiento económico o de hecho...', '...quiero señalar que me encuentro en posesión de más o menos ***** has que el 15 de junio de 1990 el propio ejido me entrego mediante un documento firmado por el comisariado ejidal que desde luego se perfectamente que no es el idóneo para acreditar mi legitima posesion' (Sic); confesión expresa que opera en su contra, además que permite llegar a la conclusión que los demandados se encuentran en posesión de la fracción de terreno de la controversia, de conformidad con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 197, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, la prueba testimonial ofrecida por los contendientes en el presente asunto, por la parte actora a cargo de ***** y ***** , quienes coincidieron al responder la interrogante número tres, declararon que el demandado si encuentra en terrenos del ejido, y que están por el camino viejo a Maytorena; los testigos de la parte demandada de nombres ***** Y ***** , quienes al responder la interrogante número uno, fueron coincidentes en decir que les constaba que el demandado tiene en posesión una superficie de ***** hectáreas, en el ejido ***** , municipio de Guaymas, Estado de Sonora; declaraciones que al ser aportadas por mayores de edad que resultaron conocedores de los hechos sobre los que fueron interrogados, ejidatarios y vecinos del núcleo

⁵ **Artículo 9.** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

agrario, respectivamente; su testimonio se estima con pleno valor probatorio de conformidad con la facultad discrecional que deviene para este Juzgador, por lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, se acredita plenamente el ejercicio de la posesión por parte del demandado, respecto de la superficie que le es reclamada⁶.

El tercer elemento de la acción restitutoria, tocante a la identidad del bien perseguido, queda acreditado con los dictámenes periciales en materia de topografía rendidos por los Ingenieros *****, perito de la parte actora, *****, perito de la parte demandada y ***** perito tercero en discordia (fojas *****); con efecto jurídico en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que en sus experticias indicaron la superficie, medidas y colindancias del inmueble en litigio, destacando que se encuentra dentro del polígono 2/8, de las tierras que fueron restituidas por resolución presidencial al ejido *****, municipio de Guaymas, Sonora, lo cual se ilustró en los planos que adjuntaron, mismos que contienen los cuadros de construcción respectivos, todo lo que sirve para que este órgano jurisdiccional conozca la ubicación del predio citado, sin que sea óbice para restarle efecto demostrativo a los dictámenes de mérito, el hecho de que los profesionistas mencionados difirieron en cuanto a la totalidad de la superficie en controversia, dado que el primero de ellos opinó que la superficie se trata de ***** hectáreas, el segundo ***** hectáreas y, el perito tercero en discordia ***** hectáreas, además la discrepancia entre las superficies señaladas puede deberse al método de medición que emplearon al llevar a cabo sus trabajos técnicos, y en el hecho de que se encuentra en tierras destinadas al uso común en el ejido, pero coincidieron en manifestar que efectivamente la posesión que detenta el demandado se encuentra en tierras del ejido *****, municipio de Guaymas, Sonora; sin embargo, para el dictado de la presente sentencia se tomará como base la

⁶ **POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.**-*La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.*- No. Registro: 209,856. **Jurisprudencia.** Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, Noviembre de 1994. Tesis: 1.6o.C. J/18. Página: 43.- Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA.-*La prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial, ya que solamente los testigos son quienes se dan cuenta mediante sus sentidos de la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les constan y de ahí inferir bajo qué condiciones y circunstancias se detenta un inmueble.*- No. Registro: 210,041. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Noviembre de 1994. Tesis: XX. 383 C. Página: 502.- Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

superficie, medidas y colindancias proporcionadas por *****, ingeniero topógrafo de la adscripción, a razón de que se trata de un perito oficial por lo que es el que mayor convicción crea en este juzgador, debido a que resulta ser imparcial y objetivo, además de haber dado contestación cabal a los cuestionarios, por lo tanto es eficaz y apropiado para ilustrar la situación que guarda la posesión del demandado, asentando sus respuestas de manera técnica y precisa, acompañando al mismo los planos respectivos con la debida identificación de la superficie controvertida, motivo por el cual se le concede eficacia probatoria plena para dirimir este conflicto y acreditar que la superficie reclamada por el ejido actor y de acuerdo a lo que dispone el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, en efecto se llega a la conclusión que la superficie que tiene en posesión el demandado *****, es de ***** hectáreas, misma que se encuentra dentro del polígono 2/8 del ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por tanto, está dentro de terrenos propiedad del ejido, como gráficamente lo plasma en sus planos anexos al dictamen rendido (fojas *****). Robustece lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

‘PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. - En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo

a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para

que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 1490, Tesis: I.3o.C. J/33, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.-'

'PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen

por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

Época: Décima Época, Registro: 2009661, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de agosto de 2015 14:26 h, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.)'

Por otro lado, también cabe destacar que en la especie se surte la privación ilegal establecida por el numeral 49 de la Ley Agraria, la cual, si bien es cierto, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción referida, no menos cierto es que se trata de un presupuesto fundamental para declarar llanamente procedente la pretensión planteada en el juicio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 170/2007-SS, que originó la jurisprudencia 2a./J. 181/2007, cuyo rubro dice:

'RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA', consideró que 'Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las

pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto'.

Del texto transcrito, tenemos que la privación ilegal es el presupuesto fundamental para que se declare procedente la restitución solicitada por el actor, pero se obtiene a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, o bien, del objeto formal de la acción, por lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa, que se identifican con la causa eficiente de la acción, que es otro elemento formal de ella, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación que lleve a cabo este órgano jurisdiccional acerca de las pruebas aportadas por las partes, y mientras que en los hechos constitutivos de la acción solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de que no se hubiesen acreditado, será innecesario valorar las pruebas que allegue la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquél.

Por lo que es conveniente precisar que el demandado en el juicio principal no acreditó la existencia del acto jurídico generador de la posesión que detenta, tal como quedó probado en el considerando anterior, o sea, la posesión de *****, de la fracción de terreno que le es reclamada, ubicada dentro de las tierras restituidas al ejido *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora; por lo que dicha posesión se debe entender ilegítima, ya que carece de título a su nombre.

De tal suerte, al haberse acreditado los elementos de la acción restitutoria y la privación ilegal a que se contrae el numeral 49 de la Ley Agraria, contrario a lo aseverado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, no es cierto que al poblado de que se trata no le asista acción y derecho para reclamar las pretensiones que ejercitaron en su contra, puesto que del caudal probatorio analizado y valorado quedó demostrado que el poblado *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, atento a lo previsto por el numeral 9° de la Ley Agraria, es propietario del inmueble en disputa, ya que forma parte de las tierras que le fueron restituidas por resolución presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete, y delimitado según el plano de la Asamblea de PROCEDE, corresponde al polígono número 2/8, habida cuenta que con la prueba pericial en materia de topografía, se conoce que el predio litigio es una fracción de ***** hectáreas, que forman parte del polígono antes mencionado, con superficie de total de ***** hectáreas; de ahí que también le asiste acción y derecho para que el demandado desocupe el mismo, principalmente porque no se le puede desconocer la titularidad al núcleo agrario en comento.

En las anotadas condiciones, este Tribunal concluye que han quedado plenamente demostrados los elementos de la acción restitutoria, en consecuencia, se declara que le corresponden al poblado actor las tierras reclamadas; por tanto, se condena a *****, a que desocupe y entregue a favor del núcleo agrario *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, la superficie de ***** hectáreas, con las medidas y colindancias descritas en el plano visible a foja **** de autos.

Finalmente, la parte actora en el principal Asamblea General de Ejidatarios de *****, municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, ejercitó se condene a *****, al pago de daños y perjuicios que se han ocasionado por motivo de la explotación de la superficie materia de la controversia, pretensión que resulta improcedente, en virtud de que no se encuentran regulada por la Ley Agraria.

Lo anterior, encuentra su fundamento en las tesis siguientes:

‘ACCIÓN ACCESORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY AGRARIA Y NO SER INDISPENSABLE PARA SOLUCIONAR UN CONFLICTO EN LA MATERIA RESPECTO DE ACCIONES PRINCIPALES, PARA SU PROCEDENCIA NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 2o. de la Ley Agraria establece la supletoriedad del Código Civil Federal en lo no previsto por ella, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis fijó su criterio respecto de la procedencia de la supletoriedad de las normas determinando, esencialmente, dos supuestos: el primero, que la institución de que se trate se encuentre contenida en la ley originaria, sin que ésta la regule o lo haga deficientemente y, el segundo, que tal institución no esté prevista en el ordenamiento a suplir, pero sea indispensable al juzgador para solucionar el conflicto que se le planteó, siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas se pretendan cubrir. Así, tratándose de la acción accesoria de daños y perjuicios se advierte, por un lado, que al no estar contemplada en la Ley Agraria y, por otro, que al no ser necesaria para que el juzgador dirima los conflictos en la materia respecto de acciones principales, para su procedencia no es aplicable supletoriamente el Código Civil Federal’.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.A.325 A, Amparo directo 100/2009, Director General Adjunto en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

de la Reforma Agraria, en representación de ésta, 14 de mayo de 2009, Unanimidad de votos, Ponente: *****, Secretaria: *****, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXX, Julio de 2009, Página: 1853, Tesis Aislada.

'GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 167 de la Ley Agraria establece que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria de esa ley cuando no exista disposición expresa en el propio ordenamiento; sin embargo, esa supletoriedad se constriñe a su título décimo y en relación con lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de ese título en cuanto no exista oposición directa o indirecta al mismo; lo que significa que si en dicho apartado no existe ningún dispositivo que haga referencia a gastos y costas del juicio, o en algún otro normativo de ésta, que fuere necesario contemplar en relación con ese tema, resulta evidente que el legislador no tuvo la intención de regular en la materia agraria lo concerniente a gastos y costas; por ende, no existe razón para aplicar supletoriamente la ley adjetiva civil federal'.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.2o.13 A, Amparo directo 643/96, *****, 2 de mayo de 1997, Unanimidad de votos, Ponente: *****, Secretario: *****, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VI, Agosto de 1997, Página: 731, Tesis Aislada"

NOVENO.- Con fecha ocho de octubre de dos mil quince, *****, parte demandada en el juicio principal, fue notificado de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de nueve de septiembre de dos mil quince, como se corrobora a foja **** del expediente relativo al juicio agrario 376/2011.

DÉCIMO.- Mediante escrito de veinte de octubre de dos mil quince, *****, parte demandada, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de nueve de septiembre de dos mil quince, mismo que fue admitido el veinte de octubre de dos mil quince, y remitido al Tribunal

Superior Agrario, habiéndose radicado bajo el número R.R.530/2015-35, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil quince; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por el *****, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, el nueve de septiembre de dos mil quince, en el expediente número 376/2011, relativo a la acción de restitución y nulidad de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o

comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que *****, parte

demandada, fue reconocido con tal carácter dentro del juicio agrario número 376/2011, como se puede corroborar a foja **** del expediente en estudio.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, por *****, parte demandada, toda vez que la sentencia que combate le fue notificada el ocho de octubre de dos mil quince, como se corrobora a foja **** del expediente en estudio, promoviendo recurso de revisión el veinte de octubre del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso aludido fue presentado el sexto día hábil de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal, verificándose así la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 376/2011, el recurso de revisión en estudio

encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la resolución emitida por el A quo consistió en determinar si resultaba procedente o no la restitución, respecto de una superficie de aproximadamente ***** (***** hectáreas), ubicadas en el polígono 2/8 de las tierras de uso común del poblado *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, ocupadas por la parte demandada dentro de los terrenos del mencionado ejido, así como la desocupación y entrega del inmueble en conflicto.

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 376/2011, correspondió a la segunda de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras.

TERCERO.- Los agravios aducidos por *****, en su escrito de veinte de octubre de dos mil quince, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 en la misma fecha, son del tenor literal siguiente:

"...Me causa agravio al suscrito la resolución de fecha 09 de septiembre de 2015, al analizar que para la procedencia de las pretensiones reclamadas se debe de acreditar los siguientes:

- a) El verificativo del acta de asamblea de delimitación destino y asignación de tierras ejidales de fecha 24 de Noviembre de 2002, celebrada en el ejido *****, Municipio de Guaymas.

- b) La legitimación posesión y la causa generadora de la misma respecto de la parcela que detenta, con superficie aproximada de ***** hectáreas.

- c) El error de la inclusión de la superficie aproximada de ***** hectáreas, reclamadas por la parte actora reconventional dentro del área de uso común del ejido *****, Municipio de Guaymas.

Por lo anterior, es preciso señalar que *****, no acreditó totalmente los extremos de su acción para la procedencia de sus pretensiones.

Que respecto del acta de asamblea impugnada si quedo debidamente acreditada su existencia.

Por lo que se refiere a la legítima posesión y la causa generadora de la misma de las constancias aportadas en autos no queda acreditada.

Aquí se violan mis derechos constitucionales, pues la autoridad responsable no funda ni motiva el acto correctamente y se aleja de la Litis planteada, pues si bien es cierto la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del ejido y sus facultades entre otras es la de determinar el destino de sus tierras que no estén formalmente parceladas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios, es en este momento cuando no se me valoraron mis pruebas, pues demostré que estoy en posesión de las tierras ejidales, tan es así que el ejido actor en su demanda principal pidió la restitución de las tierras, lo que quiere decir que las identificó plenamente y que reconocen que yo las vengo poseyendo, no como un detentador, si no como un posesionario irregular, ya que un simple detentador no puede detentarlas tantos años con el consentimiento del ejido o sin él y en este caso a mí nunca se me había demandado la desocupación y por ello tácitamente se me ha permitido poseer esa superficie, el mismo ejido ha dicho que tengo construidas casas y cercos y de ello no es de la noche a la mañana, de esto nada dijo la autoridad responsable, no valoró correctamente las pruebas y sobre todo la posesión pura del suscrito que incluso ni tan siquiera ocupo una causa generadora, pues no pretendo la prescripción de esos terrenos, si no únicamente en todo caso que se me respeten los derechos de posesión, hasta en tanto la asamblea les otorgue un destino específico en donde me permita comparecer ante esa asamblea y llegar a un acuerdo sobre esa asignación y el respeto a los derechos,

así también se tome en cuenta todo lo que tengo construido que fue de una u otra forma consentida por el ejido, ya que nunca se me requirió para no construir y todo era del dominio público, de esto nada dijo la responsable cuando dice que no acredite los extremos de mi acción, en suma la asamblea si es el máximo, pero está obligada a respetar los derechos adquiridos, a respetar una posesión de muchos años y que se consentido que así se venga poseyendo y por cuanto al parcelamiento y su destino si corresponde a sus ejidatarios pero siempre y cuando no se trate de tierras donde ya existe una posesión.

Creo que en este caso no son aplicables los Artículos 72 y 73 de la ley Agraria, a que se refiere en las tierras de uso común, ya que no es fundado y motivado para que se me niegue el derecho basado en que las tierras de uso común no puedan ser fraccionadas y poseídas en lo individual, pues antes de la asignación eran tierras colectivas y no se usó común, este uso común es un destino que la asamblea acordó pero tal destino debe darse sobre tierras que no estén en posesión de determinada persona, pues como es el caso por más de 20 años las he explotado, construido corrales, casas y hasta un pozo y entonces al asignarse como uso común, no es correcto, ese no fue el espíritu de la ley en el artículo 27 constitucional que sus reformas fueron para darle certidumbre a la tenencia de la tierra.

Me causa agravio personal y directo la responsable al mencionar que no acredite la causa generadora de la posesión, pues la constancia en original de fecha 15 de junio de 1990, no le otorga valor pleno y dice no es idónea, cabe decir que tratándose de este tipo de asuntos, que la controversia planteada desde mi punto de vista no es necesaria la causa generadora en sí misma, considero que con haber demostrado mi posesión posesionario irregular es suficiente para haber obtenido una sentencia que cuando menos condenara al ejido a respetar mi posesión, hasta en tanto la asamblea se pronunciara sobre si me reconoce o no los derechos sobre la superficie que vengo poseyendo y no como lo resuelve el Tribunal Agrario al no otorgarle ningún valor a la constancia que yo exhibí, la que desde luego demuestra por que causa estoy en posesión, aun cuando dicho documento dada la fecha en que se me extendió, pero mi interés al exhibirlo era nada más demostrar que personal del ejido me lo extendió, ya que era la costumbre en aquellos años, por lo que presuncionalmente se entiende que el ejido bien o mal me había reconocido esos derechos.

En cuanto a la equivocación que se menciona en la sentencia, quiero señalar que no se trata propiamente de ese hecho, sino más bien de una omisión al determinar

cómo usos comunes la superficie que vengo poseyendo, de conformidad con el Artículo 57 de la ley Agraria, debió de incluirme en el orden de preferencia como sujetos de derechos Agrarios y no lo hizo, por ello violo mis derechos de posesión y ahí nace mi interés jurídico para demandar su nulidad, solo en cuanto a esa asignación en ese polígono.

Considero que no es necesario el dictamen negativo de la asamblea en donde no me reconocen los derechos, toda vez que del acta de asignación acreditó plenamente que el lugar donde se localiza mi posesión fue asignada en terrenos de uso común, para un cierto número de ejidatarios en partes iguales y nada dijo la asamblea sobre mis derechos de posesión, nada dijo sobre todo lo que tengo construido en ese terreno, debió de haber previsto en todo caso la manera de indemnizarme en todo lo ahí construido, pues lo realice de manera pública, es decir que en el ejido todos sabían de mi posesión y de las construcciones que tengo establecidas y nunca se me requirió para no construir, por lo que cuando menos debió de atenderse si no es por la asamblea, si es obligación de este Tribunal Agrario garantizar el derecho de las partes, el derecho de los sujetos Agrarios, ya que estamos hablando de la clase campesina, clase social vulnerable totalmente y con las reformas al Artículo 27 Constitucional fueron creados los Tribunales Agrarios para impartir justicia pronta y expedita y sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones, a verdad sabida y aquí es sabido que yo me encuentro en posesión de un predio ejidal en carácter de posesionario irregular y no es posible que se ordene una desocupación sin siquiera ocuparse de resarcir los daños que me ocasiona, alejándose de la verdad histórica, incumpliendo con su obligación y violando todos mis derechos protegidos por la construcción.

Me causa agravio personal y directo el considerando V, donde analiza la demanda principal, resuelve la acción en la vía de restitución de tierras, así fijo la Litis, mas sin embargo quiero decirle que mi intención de ninguna manera fue desconocer que me encuentro en posesión de tierras ejidales, nunca pretendí desposeer al ejido, si no únicamente que me respetaran una posesión al interior del ejido, que me asignaran una superficie, y nunca sustraer del régimen ejidal esas tierras, y mi personalidad como posesionario irregular quedo demostrada en autos, por lo que no es aplicable este razonamiento jurídico y no está debidamente fundado y motivado.

Me causa agravio el razonamiento jurídico del Tribunal Agrario No. 35, en cuento al elemento de la

acción restitutoria, ya que indebidamente me da la calidad de simple detentador y dice que lo reitero en mi demanda, lo cual no es cierto, en mi contestación de demanda hice valer mi defensa en que no existe la acción restitutoria que pretende el ejido, ya que mi posesión la reconozco que esta al interior del núcleo Agrario y nunca pretendo segregar esas tierras del régimen ejidal, por lo que no hay acción restitutoria de fondo, las tierras corresponden al ejido y únicamente hago valer mi posesión y continuarán bajo el régimen ejidal, es pues así que la sentencia no está fundada ni motivada de manera correcta y no aprecia los hechos tal y como fueron planteados y se aleja de la verdad sabida.

En cuanto al tercer elemento de la acción resolutoria, también me causa perjuicio en la forma en que lo razona la autoridad responsable, ya que efectivamente es cierto se trata de tierras ejidales, pero también es cierto que no pretendo apropiarme de ellas en lo particular, si no únicamente un respeto a la posesión como poseionario irregular y reclamo la omisión de la asamblea en no reconocerme o no regularizar la posesión que ejerzo desde hace más de 20 años de una manera que ha sido pública y de buena fe, este es mi reclamo a la asamblea.

Me causa agravio personal y directo la sentencia que nos ocupa al declarar una privación ilegal establecida en el Artículo 49 de la ley Agraria, sin que de autos exista prueba de que el suscrito ilegalmente pretenda o prive al núcleo Agrario en sus tierras, siempre manifesté en mi demanda que se trata de tierras ejidales, que tengo más de 20 años en posesión que me fueron entregadas por el ejido mediante un escrito ya analizado en autos, que dicho oficio puede carecer de requisitos legales, pero es un documento que me fue expedido de buena fe por parte del ejido y que ha surtido efectos durante todos estos años al haber sido de una manera reconocido, pues nunca el ejido me demando que desocupara ese lugar, en ningún momento se me requirió para que me abstuviera de construir en esas tierras, permanecí en posesión hasta estos días sin ninguna controversia, el problema inició cuando se asignaron las tierras y a mí no me reconocieron ningún derecho, por ello promoví ante este Tribunal varias prestaciones que no fueron atendidas en términos de ley, que ni tan siquiera condenaron al ejido al respeto de la posesión, con la sentencia no se resuelve el problema que yo les planteo hecho por hecho, en resumen no existe ninguna ocupación ilegal de parte del suscrito, por lo que la sentencia no está fundada ni motivada en relación con todo lo actuado en el expediente que nos ocupa.

Que es infundado el hecho y razonamiento del Tribunal Agrario No. 35, al decir que no acredite la existencia del acto jurídico generador de la posesión que

detenta, muchas veces la responsable usa este término, pero yo no soy ningún detentador, soy poseionario irregular por más de 20 años en tierras ejidales y tal tiempo me da derechos que se derivan de consentimiento tácito, que se presume así, ay (sic) que nunca se me ha pedido la desocupación de las tierras y no ocupé ningún título para que tal posesión sea legítima, si contara con un título no hubiere promovido juicio, este procedimiento lo planteo como poseionario irregular y como titular de las tierras el núcleo Agrario demandado, aclaro que es hasta esta demanda cuando se me ha reclamado la desocupación y nunca antes había sucedido.

La autoridad responsable no hace una valoración de pruebas de manera adecuada, ni toma en consideración todos los documentos que le aporte en el juicio, la concesión de aguas que presupone la existencia de un pozo en el lugar del conflicto, las fotografías en las que se pueden observar todas las mejoras e inversiones que he hecho en el terreno, sin ocuparse de fundar y motivar todas y cada una de las documentales conforme a derecho.

De los dictámenes periciales también se observa la existencia de inmuebles y árboles frutales que ya datan de muchos años atrás, y entonces se entiende que se me permitió construir en ese lugar y por consecuencia existe un consentimiento tácito de parte del ejido y una posesión consentida en carácter de poseionario irregular.

Con la autoridad responsable tomo en cuenta únicamente el peritaje del perito tercero en discordia *****, en sus conclusiones dice que la posesión que yo tengo está inmersa en el polígono 2/8, y concluye que el área que tengo no está dentro del área de uso común, no está dentro del área parcelada, pero si está dentro del ejido, esta conclusión me permite entender que en los trabajos de PROCEDE la superficie ejidal que yo tengo en posesión no fue certificada por la asamblea de ejidatarios de formalidades especiales y de esto nada dijo la autoridad responsable en su sentencia, pues como dije tomo en cuenta únicamente este peritaje y al así hacerlo se modifican las cosas a mi favor, lo que trae como consecuencia que se dicte una sentencia en la que se ordene me respeten los derechos que las cosas se mantengan tal y como están hasta en tanto la asamblea se pronuncie sobre su asignación con todas las formalidades de ley".

CUARTO.- En los agravios que hace valer el revisionista, se duele de que el A quo al emitir la sentencia que se impugna, señala

que no se acreditó la causa generadora de la posesión de *****, sin tomar en cuenta la constancia original de quince de junio de mil novecientos noventa, expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora y a través de la cual se demuestra la causa por la que el revisionista se encuentra en posesión de la superficie en conflicto, reconociendo que dicho documento dada la fecha en que fue elaborado, pudiera tener deficiencias legales a como lo señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en la fecha en la que se expidió el documento.

Es de señalarse, que este agravio resulta infundado, ya que como se desprende de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, el A quo infiere que aun cuando el actor reconvencional acreditó estar en posesión actualmente de la superficie que reclama, no acreditó la causa generadora de la misma, pues exhibe una constancia en original de quince de junio de mil novecientos noventa, con firmas autógrafas y sello del Comisariado Ejidal, considerándose que dicha documental, no es la idónea para acreditar la causa generadora de la posesión respecto de la superficie que reclama la parte revisionista, ya que se trata de un documento ambiguo, en donde no se señala dato alguno de ubicación, superficie o identificación alguna que permita presumir que se trata de la superficie materia del conflicto; aunado a que, suponiendo sin conceder, que dicho documento lo hubiera expedido el Comisariado Ejidal de esa época, cuestión que tampoco se acreditó, dicho órgano de representación no está facultado para expedir ese tipo de documentos, razonamiento que se fortalece con el contenido de la tesis PC.XIII.J/1 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, diciembre 2013, tomo II, página 813. Plenos del Décimo Tercer Circuito que señala: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENE

VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LOS RATIFICA". Y en el caso que ocupa nuestra atención, dicha constancia no fue ratificada por la asamblea del poblado de *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, de aquí la no idoneidad del documento y las notables inconsistencias del mismo, determinándose que éste carece de valor probatorio alguno en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, como acertadamente lo manifiesta el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en la sentencia que se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio revisionista reconoce que dicho documento no es el idóneo para acreditar su legítima posesión y en este sentido se pronunció el A quo al negarle valor probatorio.

De igual forma, argumenta la parte revisionista que le causa agravio la sentencia recurrida, en razón de que la Asamblea al omitir su reconocimiento y por lo tanto la no asignación a su favor, respecto de la superficie motivo del conflicto, viola sus derechos de posesión y el no incluirlo en el orden de preferencia que señala el artículo 57 de la Ley Agraria, señalando que de ahí nace su interés jurídico para demandar la nulidad de dicha Asamblea.

Al respecto es de señalarse que de las constancias que integran el expediente del juicio agrario 376/2011, no existe solicitud alguna de parte de *****, mediante la cual haya solicitado a la Asamblea que se le asignara el derecho respecto de la superficie en conflicto previo a la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veinticuatro de noviembre de dos mil dos, asamblea que fue realizada conforme a los requisitos que establecen los artículos 22, 23, 25 y 28 de la Ley Agraria, en donde se tomó el acuerdo respecto a que la fracción de terreno que

reclama el actor en reconvención, forma parte de las tierras de uso común del núcleo de *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; asimismo, es de señalarse que si bien es cierto que el artículo 57 de la Ley Agraria señala que para proceder a la asignación de derechos sobre tierras de uso común, la Asamblea deberá apearse, salvo causa justificada, al orden de preferencia establecido en sus cuatro fracciones, también lo es que el máximo órgano del núcleo agrario de *****, Municipio de Guaymas Sonora, se apegó a dicho orden preferencial señalado en el ya citado numeral, en cuanto que como lo señala el revisionista en su escrito de reconvención, la superficie en conflicto y que tiene en posesión fue asignada en porcentajes diferentes a ejidatarios y no en partes iguales como lo señala, supuesto que se configura en la fracción I del artículo 57 de la Ley Agraria, de donde se advierte que el acuerdo tomado por la Asamblea General de Ejidatarios en acta de veinticuatro de noviembre de dos mil dos, no constituye una violación al derecho de posesión como lo hace valer la parte revisionista, ya que dicho acto se realizó en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Agraria en los artículos 56 y 57.

De igual forma, señala la parte revisionista que le causa agravio personal y directo el considerando V de la sentencia que se impugna, en donde resuelve la acción en la vía de restitución de tierras en cuanto que éste reconoce que la posesión de las tierras en conflicto, están al interior del núcleo agrario y que nunca ha pretendido segregadas del régimen ejidal, por lo que no hay restitución de fondo, ya que las tierras corresponden al ejido y únicamente hace valer la posesión, por la que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada de manera correcta, ya que no se aprecian los hechos tal y como fueron planteados, alejándose de la verdad sabida.

El presente agravio resulta infundado en virtud de que en el contenido de la sentencia que se impugna de nueve de septiembre de dos mil quince, el A quo procedió al análisis de la demanda principal planteada por el núcleo agrario que ocupa nuestra atención estableciendo que se trata de una restitución como quedó establecido en la litis del juicio principal, y al tratarse de una restitución de una superficie ejidal, la parte actora debe acreditar como elementos de su acción los siguientes: La titularidad de la parcela que se reclama, la posesión por parte del demandado y la identidad de la superficie reclamada; supuestos que se demostraron debidamente por la parte actora, a través de los documentos fundatorios del núcleo ejidal citado con anterioridad, así como con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio agrario 376/2011, cumpliéndose de igual manera con lo dispuesto por el título décimo, capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria, concediéndose con ello a las partes el goce de las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional como se desprende de las actuaciones que integran el expediente relativo al juicio agrario antes citado.

Asimismo, manifiesta ***** que le causa agravio la sentencia que se impugna en el sentido de que la Asamblea General de Ejidatarios, fue omisa al no reconocerle o regularizarle la posesión de las tierras motivo del conflicto que ejerce desde hace más de veinte años de una manera pública y de buena fe. Al respecto es de señalarse que como ya se hizo mención en los agravios anteriores, para que la asamblea reconozca el derecho de posesión que reclama la parte revisionista, el mismo debió haber solicitado a dicha Asamblea de Ejidatarios del Poblado ***** , Municipio de Guaymas, Sonora, dicho reconocimiento y asignación de parcela, supuesto que a la fecha no se ha dado y que en atención de lo señalado en el acta de asamblea de

veinticuatro de noviembre de dos mil dos, se acordó que la situación de los poseesionarios se realizaría en una asamblea convocada para tal efecto, debiendo el revisionista solicitar a dicha asamblea la asignación de parcela y su reconocimiento a efecto de que adquiera y se le reconozcan sus derechos respecto de la superficie en conflicto, acto que no ha sido iniciado por la parte revisionista.

Finalmente, el revisionista señala como agravio el hecho de que la sentencia que se impugna, declara una privación ilegal establecida en el artículo 49 de la Ley Agraria, sin que exista en autos prueba de que ilegalmente se pretenda privar al núcleo agrario de sus tierras, ya que siempre se manifestó en la contestación de demanda que se trataba de tierras ejidales, mismas que le fueron entregadas por el ejido mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y de buena fe, no existiendo ninguna ocupación ilegal, por lo que la sentencia no está fundada, ni motivada.

El presente agravio resulta infundado en virtud de que el A quo como lo señala en su sentencia, en el caso concreto que ocupa nuestra atención se surte la hipótesis de la privación ilegal establecida en el artículo 49 de la Ley Agraria, en razón de que se trata de un presupuesto fundamental para declarar llanamente procedente la pretensión planteada en juicio, es decir la privación ilegal es el presupuesto fundamental para que se declare procedente la restitución solicitada por la parte actora en el juicio principal, hipótesis que en el caso que nos ocupa se da y al haberse probado los elementos constitutivos de la acción que hace valer el ejido a través del Comisariado Ejidal, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, estuvo en aptitud de valorar que la posesión es ilegal con base en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, fundamentando su razonamiento en la jurisprudencia 2ª./J.181/2007,

emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: "RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA".

Por lo que concierne a esta segunda parte del presente agravio, consistente en que es infundado el hecho y razonamiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, al señalar que no se acreditó la existencia del acto jurídico generador de la posesión que detenta la parte revisionista, resulta infundado en virtud de que como ya quedó establecido con anterioridad, ***** no acreditó la causa generadora de su posesión, ya que como se desprende del contenido de la sentencia que se impugna, sólo exhibió una constancia en original de fecha quince de junio de mil novecientos noventa, en la que se asienta:

"A QUIEN CORRESPONDA:
Por la presente haga constar el C. *****, es Ejidatario en pleno uso de sus derechos.
FECHA 15 de junio de 1990
POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO ***** (Sic),"

Reiterando que esta documental no es idónea para acreditar la causa generadora de la posesión respecto de la superficie de ***** (***** hectáreas) que reclama, toda vez que se trata de un documento ambiguo, sin que en el mismo se establezca o se señale algún dato de ubicación, superficie o identificación que permita siquiera de manera indiciaria, presumir que se trata de la superficie materia del conflicto; aunado a que, suponiendo sin conceder que dicho documento lo hubiera expedido el Comisariado Ejidal de esa época, cuestión que tampoco se acredita, dicho órgano de representación no está facultado para expedir este tipo de documentos, razonamiento que se fortalece con el contenido de la

tesis PC.XIII.J/1 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro I, diciembre 2013, tomo II, página 813. Plenos del Décimo Tercer Circuito que señala: "CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENE VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LOS RATIFICA", aunado a que dicha constancia no fue ratificada por la asamblea del poblado de *****, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; por lo tanto, ante la no idoneidad del documento y las notables inconsistencias del mismo, éste carece de suficiencia para otorgarle valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y del 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma es de señalarse que el A quo en atención al principio de exhaustividad que rige a toda la sentencia, realizó la valoración de las pruebas ofrecidas por *****, consistentes en las copias certificadas de Acta de Nacimiento, Título de Concesión número 02SON11403/09IMOC07, expedido por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, Constancia de Posesión por el Presidente Municipal, Constancia expedida por el Comisariado Ejidal con el fin de obtener, la marca de herrar, Contrato de Agua Potable celebrado con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora, valoración que en el caso concreto, resulta intrascendente, ya que no son las pruebas idóneas para acreditar de alguna manera la causa generadora de la posesión del revisionista, quien no aportó elementos relevantes o suficientes, ya que únicamente acreditó por medio de estos medios de convicción que ejerce posesión respecto de la superficie materia de la controversia, de aquí que esta parte del agravio resulta igualmente infundado.

En las relativas condiciones y ante lo infundado de los agravios expuestos por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario, confirma la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.530/2015-35, interpuesto por el *****, relacionado con el juicio agrario 376/2011, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, relativo al Poblado *****, Municipio de Guaymas, Sonora, en contra de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes del contenido de la presente resolución, por conducto del Tribunal responsable y devuélvanse los autos de primera instancia al órgano jurisdiccional para los efectos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-**